



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 16 AGO. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-0207-00**

1.- **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, al poder a él conferido por el extremo ejecutante, como se observa en el archivo No. 13 del expediente.

2.- **ACEPTAR** la **CESIÓN DE CRÉDITO** que hiciera la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, como cedente, a **NOVARTEC SAS** (arch. 14), como cesionaria, quien por ello se le tiene como titular actual del crédito demandado con todas sus garantías y privilegios y quien en lo sucesivo obra como demandante en esta ejecución.

Notifíquese el contenido de este proveído al demandado por estado.

3.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder general conferido (arch. 14).

4.- Como quiera que la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria de esta judicatura (arch. 15) se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÀ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 72 del  
fijado en la Secretaria a las 8.00 A.M

**17 AGO. 2022**

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

16 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0102000

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que mediante auto de fecha 31 de enero de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO y en contra de TERESA DEL PILAR MOYANO ROMERO para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

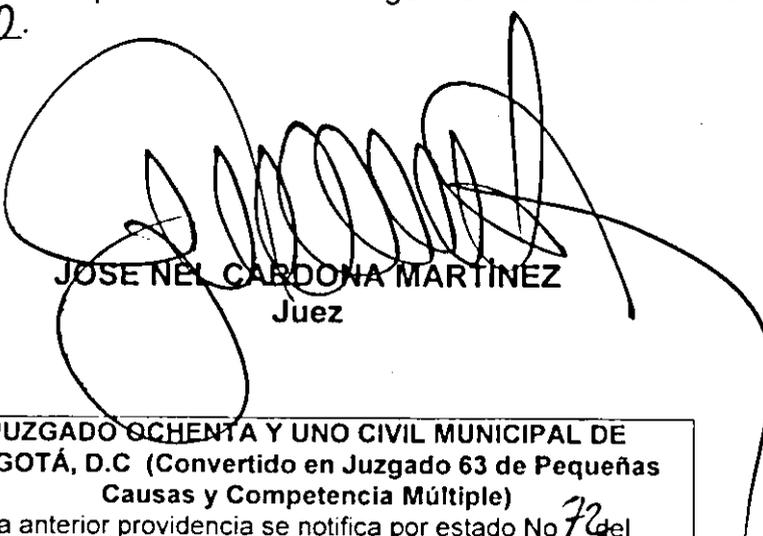
La demandada TERESA DEL PILAR MOYANO ROMERO se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el art.440 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso.
4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 220.000.000.

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

LAO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 72 del  
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario

17 AGO. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

**11 6 AGO. 2022**

Referencia: 110014003081-2021-0107700

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que mediante auto de fecha 09 de marzo de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA y en contra de ELIAS TRIANA SANCHEZ, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

El demandado ELIAS TRIANA SANCHEZ se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el art.440 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso.
4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$142.000,00.

Notifíquese

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

LA Q

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 72 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

**11.7 AGO. 2022**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 16 AGO. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-01339-00**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la copropiedad demandada CONJUNTO RESIDENCIAL LA FONTANA MANZANAS L M N y O PROPIEDAD HORIZONTAL, se notificó del auto admisorio de demanda proferido en su contra por conducta concluyente (art. 301 del CGP), como se desprende del archivo No. 03 del expediente, al constituir apoderado judicial, quien, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

2.- Reconocer personería al profesional del derecho GLADYS CUELLAR PERDOMO, como apoderada del demandado, para los fines y efectos del poder conferido.

3.- De la contestación de la demanda, se corre traslado a la parte actora por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo estipulado por el artículo 391 del CGP.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 72 del  
17 AGO. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 16 AGO. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0077-00**

Atendiendo la solicitud de aclaración del auto adiado el 19 de mayo de 2022 (arch.05), allegada por el apoderado judicial del extremo ejecutante, el Despacho la negará por no reunirse los requisitos del artículo 285 del CGP.

Al respecto, es dable advertir que la solicitud de aclaración no se realizó dentro del término de ejecutoria, además, no existe una razón objetiva que nuble el entendimiento del mismo, pues la letra de cambio allegada como base de acción carece de los requisitos indispensables que trata el artículo 671 del C. de Comercio.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 72 del  
17 AGO. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN  
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 AGO. 2022

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: DANIELA PINZÓN OSSA  
demandado: ANDRÉS FELIPE DÍAZ AMAYA y JOHANA KATALINA  
PANCHE VALBUENA  
Radicación: 2022-0332  
Asunto: Recurso de Reposición En Subsidio de Apelación

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Resuelve el despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto signado el 16 de mayo de 2022.

### **II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En el proveído censurado, el Despacho negó el mandamiento de pago en favor Daniela Pinzón Ossa, toda vez que, la promesa de compraventa, no reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, pues su cobro se encuentra amparado en el incumplimiento de las obligaciones allí pactadas y en consecuencia cobrar la cláusula penal y las arras.

Inconforme con esta determinación, el extremo ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando que, el Despacho no tuvo en cuenta la documental aportada en el expediente, con relación al cumplimiento de la parte ejecutante del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato.

En dicho documento se observa el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, lo cual, hace referencia a la asistencia a la Notaria 5ª de la ciudad de Bogotá, en la fecha y hora señala en la promesa de compraventa.

Así las cosas, presentó prueba sumaria del incumplimiento del prometiende vendedor y el cumplimiento del prometiende comprador, razón por la cual, el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del CGP. Por lo que solicita, revocar el auto atacado y en su lugar se libre mandamiento de pago.

### **III. CONSIDERACIONES**

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in proceden.

Es ampliamente conocido que, entre otras, las únicas obligaciones que pueden demandarse coercitivamente a través de la acción ejecutiva son aquellas que tengan las características de ser claras, expresas y exigibles, que se

encuentren plasmadas en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Claro está que por el mismo procedimiento pueden hacerse cumplir las sentencias de condena de cualquier jurisdicción, las providencias que tengan fuerza ejecutiva conforme al legislador, las providencias dictadas en procesos contencioso administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia (artículo 422 del C. G. del P.).

De ahí que el juzgador, al encontrarse de frente con el documento aportado como vengero de ejecución debe examinar si esos presupuestos se cumplen en él, pues la ausencia de siquiera uno de ellos da al traste con el pedimento invocado en la demanda; esos supuestos son: a) Que la obligación sea clara, expresa y exigible; b) que ésta conste en documento que provenga del deudor o de su causante; y, c) que constituya plena prueba contra él -deudor-.

Descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que, como sustento de la pretensión de pago, arrima la parte actora un contrato de promesa de compraventa, en el que se pactó una cláusula penal y arras ante el incumplimiento de obligaciones allí pactadas; y donde se comprometieron a suscribir la escritura pública el día 31 de enero de 2022 en la Notaría 5ª del Circulo de Bogotá a las 9:00 AM, para transferir el dominio del "apartamento 1308 VIP y el parqueadero de moto 33 atapa 1 del parque residencial San Luis Rey".

Pues bien, de inmediato se advierte que la decisión atacada se mantendrá incólume, de cara a las motivaciones que a continuación se exponen;

Para comenzar, se debe advertir que, la señora Daniela Pinzón Ossa, no probo que fuera la contratante cumplida, y, por ende, con habilitación para el reclamo que demanda. Si bien, adjuntó al expediente declaración juramentada realizada el día 31 de enero de 2022<sup>1</sup>, lo cierto es que, no es suficiente para desvirtuar que los señores Andrés Felipe Díaz Amaya y Johana Katalina Panche Valbuena, no comparecieron en la fecha y hora pactada para suscribir la Escritura Pública de venta prometida, pues, para ello se debe adjuntar acta de comparecencia expedida por el notario, donde se "*consignen los hechos y circunstancias que presencien o les consten, y que por su naturaleza no sean materia de contrato*"<sup>2</sup>.

Sin que se pueda tener por acogido el argumento expuesto por la recurrente que -cumplió las obligaciones que tenía a su cargo-, con la declaración juramentada allegada, ya que esta manifestación se torna insuficiente, en razón a "*que nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma, pues deviene indiscutible no solo la presunción sino la plena convicción de la existencia de circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad.*"<sup>3</sup>

Por lo brevemente expuesto en precedencia, habrá de mantenerse incólume el auto el auto atacado, al no desprenderse certeza sobre su exigibilidad, lo cual, afecta de manera directa el mérito ejecutivo de los documentos allegados con la demanda, definiéndose como un franco incumplimiento a los requerimientos exigidos por el 422 del CGP.

Por último, se niega el recurso de alzada, debido a que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

<sup>1</sup> Declaro bajo la gravedad de juramento lo siguiente: que el día 31 de enero de 2022, me presente a las 9:00 AM, fecha establecida en la Notaría 5 del Circulo de Bogotá, para firmar la promesa de compraventa entre los prometientes vendedores (...).

<sup>2</sup> Artículo 198 del Reglamento Notarial.

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá del 10 de marzo de 2004 MP Álvaro Fernando García Restrepo.

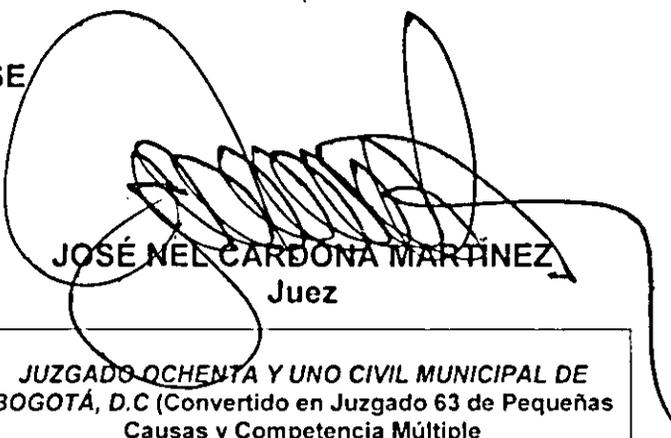
Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

**RESUELVE:**

1.- **NO REPONER** el auto calendado el 16 de mayo de 2022, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2.- **NEGAR** el recurso de apelación por lo brevemente expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C** (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 72 del 17 AGO 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 16 AGO. 2022

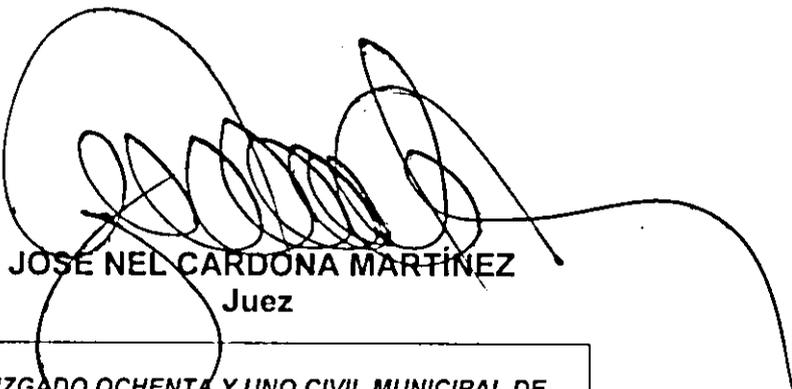
**Referencia: 110014003081-2022-0416-00**

Atendiendo la solicitud que antecede, siendo procedente, el Juzgado  
RESUELVE:

1.- **CORREGIR** el auto que libró mandamiento de pago el día 16 de mayo de  
2022 (arch.05) al tenor de lo normado en el artículo 286 del CGP., en el sentido de  
indicar que el nombre correcto de la ejecutada es **NINI JOHANNA ZULETA**, y no  
como quedo en el auto que se corrige. En los demás, manténgase incólume.

Notifíquese el presente auto a la ejecutada junto con el proveído que se  
corrige.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÀ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 72 del  
17 AGO. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN  
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 16 AGO. 2022

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** EDIFICIO OMHA PH  
**Demandado:** NANCY MORALES GUANTIVA.  
**Radicación:** 2022-0428  
**Asunto:** Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Resuelve el despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el auto proferido el 26 de mayo de 2022.

### **II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En el proveído censurado, el Despacho negó el mandamiento de pago por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 422 del CGP.

Inconforme con esta determinación, el apoderado judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentado que, el artículo 422 del CGP., señala varias clases de títulos ejecutivos y en su parte final destacó que también gozaban del atributo de ejecución, aquellos expresados en la Ley. Luego, concluyo que, dicha regala no tenía como vocación regular la existencia y conformación a todos los títulos ejecutivos, tan solo regular integralmente las de carácter documental, que, a su turno, tiene connotación residual conforme al principio de libre configuración legislativa.

En tal medida, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, destacó los elementos para la conformación y existencia del título ejecutivo para el cobro de las expensas de copropiedad, intereses y multas; fue tan clara la regla que aclaró la inexistencia de requisito ni procedimiento adicional alguno, es decir, una regla que no da lugar a interpretaciones de ningún tipo.

Por lo anterior, solicitó revocarse el auto del 26 de mayo de 2022, y en su lugar se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

### **III. CONSIDERACIONES**

Sabido es, que el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos, cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, y como fin primordial busca asegurar que el titular de la relación jurídico-sustancial fuente de obligaciones pueda por medio del órgano jurisdiccional del Estado procurar el

cumplimiento de tales obligaciones cuando el deudor se rehúse a ejecutarlas de manera voluntaria.

Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título valor, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título-valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor o de su causante (art. 422 CGP).

Ahora bien, nos enseña el artículo 430 ejusdem que: "**Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)" (Negrilla por el Despacho)

Analizados los argumentos que fundan el presente recurso de reposición, encuentra el Despacho que el mismo no tiene vocación de éxito, toda vez que, es un deber del Juzgador al momento de preferir el respectivo mandamiento de pago examinar si el título aportado con base de acción reúne los requisitos previstos en las normas que lo rigen y ante la ausencia de cualquiera de ellos se debe abstenerse de librarlo.

Por ello, al estudiarse el título ejecutivo aportado como base de acción – certificado de deuda-, el Despacho observó la carencia del requisito de exigibilidad estipulado en el artículo 422 del CGP., por lo tanto, se negó la orden de pago en el auto que hoy es objeto de estudio.

El artículo 48 de la Ley 675 de 2001, faculta al administrador de la copropiedad, para que cobre a los morosos las multas y demás obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas comunes de carácter ordinario y extraordinario, junto con sus intereses, teniéndose como título ejecutivo el "(...) certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...)" (Subrayas fuera del texto original).

Sin embargo, esto no es óbice para la certificación que expida el administrador de la copropiedad ejecutante no reúna los requisitos del artículo 422 ibídem, pues para demandarse ejecutivamente debe contenerse una obligación clara, expresa y exigible.

De suerte que, al omitirse un requisito de la normatividad referida, no puede tenerse por suplido con lo regulado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, ni con fundamento en la Sentencia de Inconstitucionalidad C – 929 de 2007 proferida por la Corte Constitucional, en razón a que dicho cargo se estudió que debía solicitarse "*el acta de la asamblea y el reglamento de propiedad horizontal, pues es esa la única forma de configurar una obligación expresa, clara y exigible que constituya plena prueba contra el deudor*", declarándose inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo.

Epílogo de lo expuesto, es claro que la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho, no siendo entonces de recibo los argumentos traídos a colación, debido a que el documento que el apoderado de la parte actora le da virtualidad ejecutiva carece de las fechas de vencimiento y/o fechas en las cuales se debe realizar el pago de cada una de las obligaciones a ejecutar (exigibilidad), razón suficiente para negar el recurso de reposición que ha sido materia de estudio.

Por último, se deniega el recurso de alzada, debido a que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

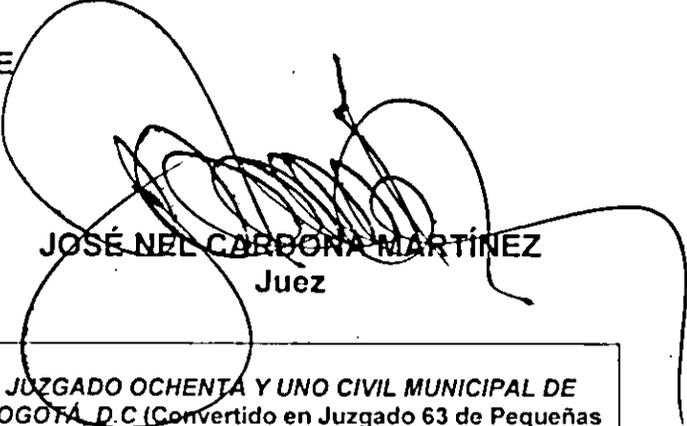
Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

**RESUELVE:**

1.- **NO REPONER** el auto calendarado el 26 de mayo de 2022, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2.- **NEGAR** el recurso de apelación por lo brevemente expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSÉ NEL CARBONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 72 del  
17 AGO 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

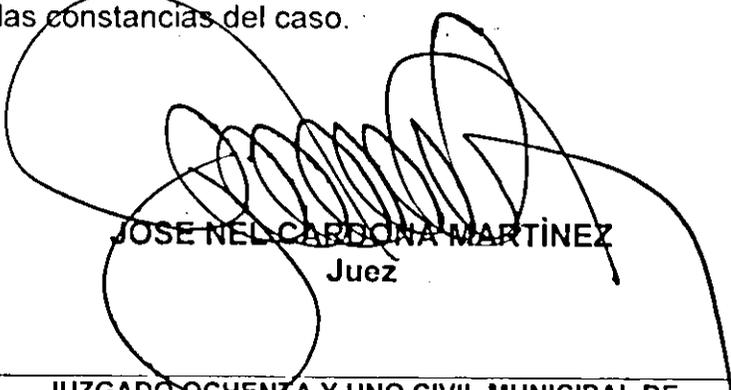
**16 AGO. 2022**

**Referencia: D.C. 110014003081-2022-0065300**

Teniendo en cuenta que el juzgado comitente es un despacho judicial del mismo nivel y que los únicos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para atender despachos comisorios son los creados mediante el Acuerdo PCSJA17-10832, prorrogado por los Acuerdos PCSJA-18-11036; PCSJA-11177 y el PCSJA19-11336, dentro de los cuales no se encuentra este estrado judicial, el Despacho dispone:

1. No auxiliar la presente diligencia.
2. Devolver el Despacho Comisorio N°004 al Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad por lo antes expuesto.
3. Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese**

  
**JOSE NEL CARROÑA MARTÍNEZ**  
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No **72** del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

**17 AGO. 2022**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

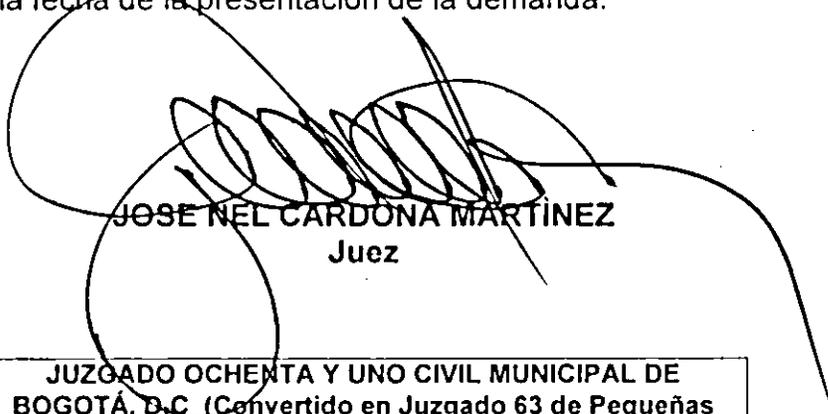
**16 AGO. 2022**

Referencia: 110014003081-2022-0065500

Se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Desacumulese la pretensión primera de la demanda, a fin de que se depreque por el valor del componente de capital de las cuotas causadas y no pagadas hasta la presentación de la demanda y por el saldo acelerado a partir de la fecha de la presentación de la demanda.

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

LAO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 72 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

**17 AGO. 2022**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

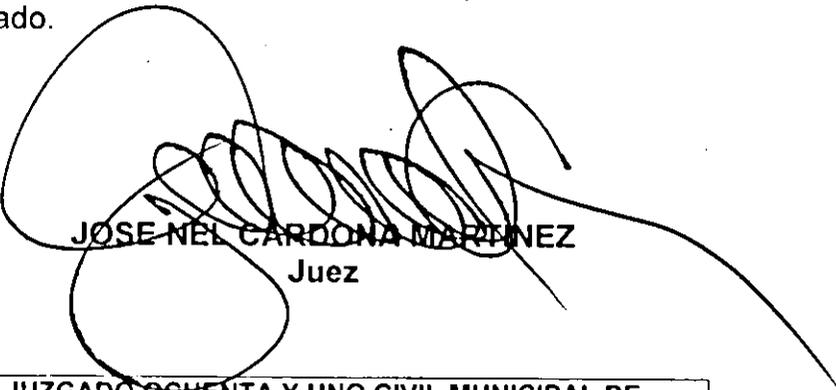
6 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0065700

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C.G.P.
2. Apórtese el ofrecimiento previo que debe llevar a cabo la demandante, antes de presentar la presente acción, conforme lo establece el artículo 1658 del Código Civil "*La consignación debe ser precedida de oferta, y para que esta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil*".
3. De conformidad con lo consagrado en el numeral 5 de la Ley 2213 de 2022, acredítese el envío de la demanda por medio electrónico o físico al demandado.

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

LAO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 72 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

7 AGO. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

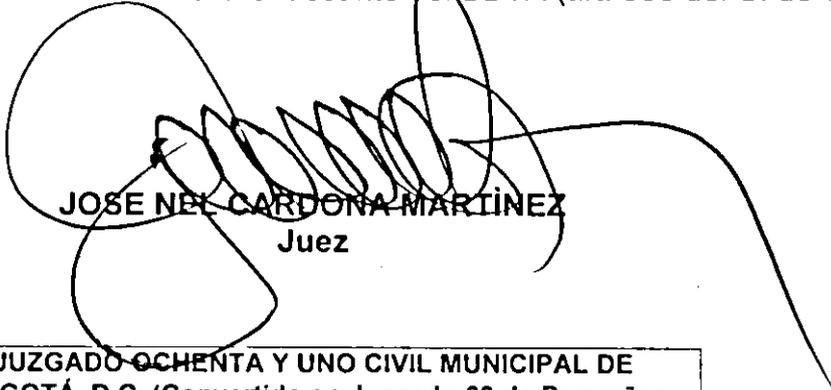
**11 6 AGO. 2022**

**Referencia: 110014003081-2022-0065900**

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de la endosante del BBVA (art. 663 del C. de Co.)

**Notifíquese**



**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No **72** del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

**11 7 AGO. 2022**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

16 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0066100

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo<sup>1</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de LUIS ARIEL PRADA CAPERA Y RUBI PAOLA MORALES BETANCOURTH, para que en el término legal de cinco días le pague a FINANZAUTO S.A., las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$21.857.781,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

3. La suma de \$323.934,00 por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas, correspondiente a los meses de abril y mayo de 2021, conforme a los valores y fechas indicadas en las pretensiones de la demanda.

4. La suma de \$83.410,00 por concepto de las cuota vencidas y no pagada del mes de julio de 2021, conforme a los valores y fechas indicadas en las pretensiones de la demanda.

5. La suma de \$2.596.635,00 por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas, correspondiente a los meses de septiembre de 2021 a mayo de 2022, conforme a los valores y fechas indicadas en las pretensiones de la demanda.

6. Por los intereses moratorios liquidados sobre los capitales de los numerales 3, 4 y 5 conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

5. La suma de \$6.296.121,00 por de intereses de plazo causados y no pagados, conforme a la literalidad del título aportado como base del recaudo ejecutivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

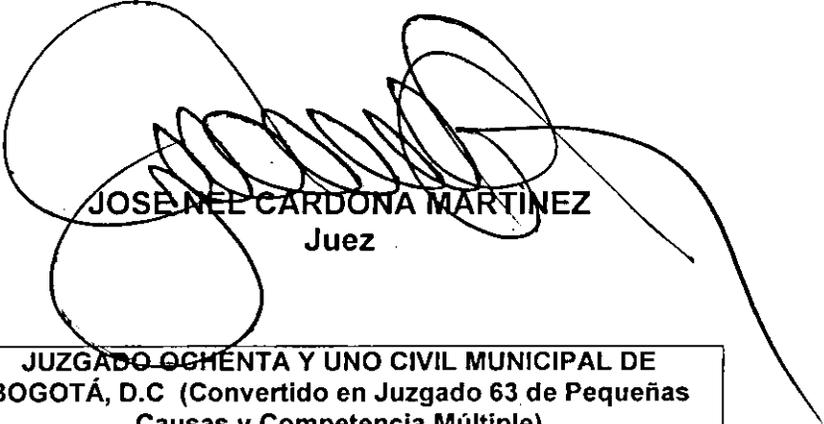
Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291 a 293 del C.G.P., o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL actúa como apoderado judicial de la parte actora.

---

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

Notifíquese (2)



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No <sup>72</sup>del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

17 AGO. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

11 6 AGO 2022

Referencia: 110014003081-2022-0066300

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de la endosante del Banco Davivienda (art. 663 del C. de Co.)

Notifíquese



JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

LAO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 72 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8.00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

11 7 AGO 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

**16 AGO. 2022**

Referencia: 110014003081-2022-0066500

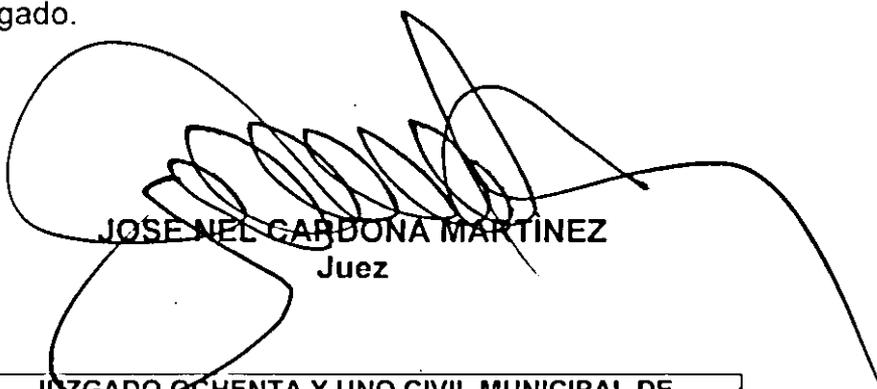
Revisado el expediente, se evidencia que las pretensiones de la demanda superan los 40 S.M.M.V., toda vez que para determinar la cuantía se debe proceder conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., esto es, el capital más los intereses hasta la presentación de la demanda, lo que para el presente asunto supera los \$40.000.000,00, por tanto este Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento, al tenor del parágrafo del artículo 17 ibidem y del acuerdo PCSJA18-11127. Conforme a lo anterior el despacho Dispone:

**1, RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia; en razón a su cuantía.

**2, ENVIAR** la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para atender asuntos de **MENOR** cuantía.

**3, PARA** efectos estadísticos, descárguese el presente proceso de la actividad del Juzgado.

Notifíquese

  
**JOSE NEL CARBONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.O

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No **72** del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

**17 AGO. 2022**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

**16 AGO. 2022**

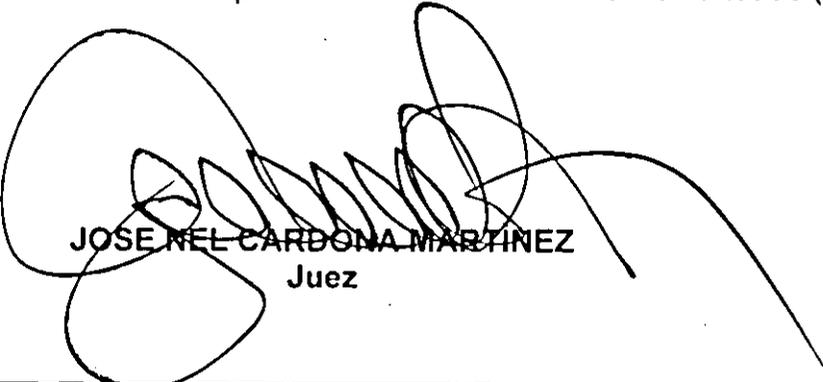
**Referencia: 110014003081-2022-0066700**

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Desacumúlense las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar el monto correspondiente al capital acelerado, de manera independiente de las cuotas vencidas y no pagadas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora a que hubiere lugar sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de la fecha de su exigibilidad, y sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda.

2. Indíquese el domicilio tanto de la parte demandante como del demandado (num.2 art. 82 C.G.P.)

Notifíquese

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

LAQ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. **72** del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

**17 AGO. 2022**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

16 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0066900

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo<sup>2</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de RONALD FABIAN CEPEDA SASTOQUE, para que en el término legal de cinco días le pague a CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO., las siguientes sumas de dinero;

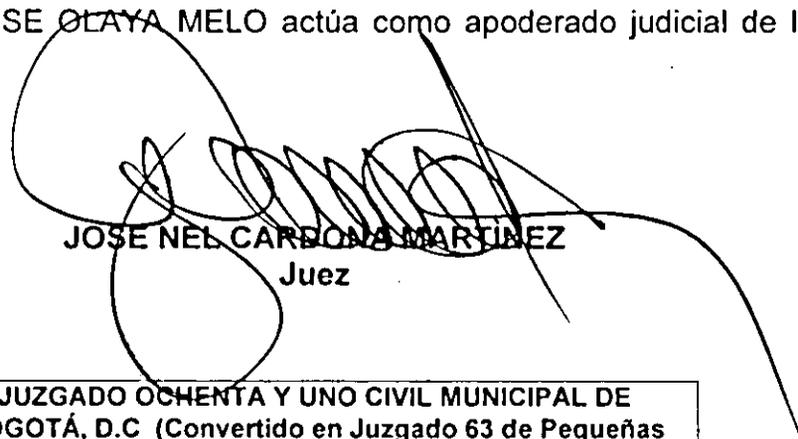
- 1.La suma de \$1.978.137,28 por saldo insoluto del capital representado en el pagaré, aportado como base de la ejecución
- 2.Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 21 de mayo de 2022 y hasta que se realice el pago.
- 3.La suma de \$353.735,00 por intereses de plazo causados y no pagados liquidados hasta el 20 de mayo de 2022, conforme a la literalidad del título aportado como base del recaudo ejecutivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 al 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO actúa como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese (2)

  
JOSE NEL CARBONA MARTINEZ  
Juez

LAO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 72 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario

11.7 AGO. 2022

<sup>2</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

16 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0067100

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>3</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **JAYLI RUBY HOYOS ACOSTA**, para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$14.799.857,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

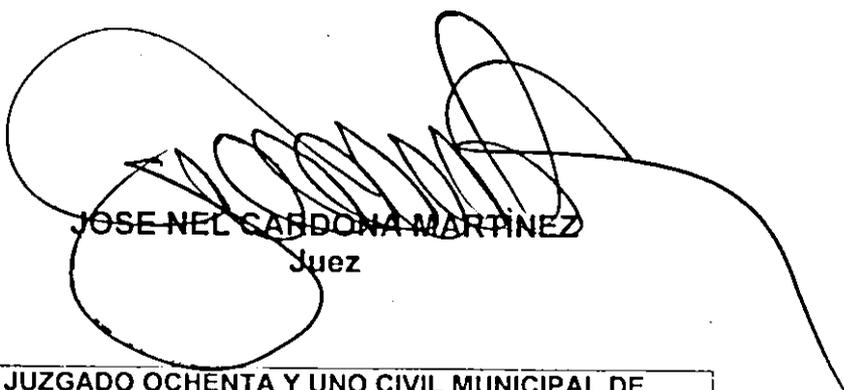
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 19 de mayo de 2022 y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese (2)

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 72 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

17 AGO. 2022

<sup>3</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (Nº 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

**16 AGO. 2022**

**Referencia: 110014003081-2022-0067300**

Tratándose de juicio con Garantía Real, cuya demanda reúne las exigencias legales y acompañándose con ella título que presta mérito ejecutivo<sup>4</sup>, así como el de la hipoteca y certificado del registrador respecto a la propiedad del demandado sobre el bien perseguido, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art. 468 del C.G.P., libra mandamiento ejecutivo de MINIMA CUANTÍA en la forma establecida en los artículos 422 y 430 ibídem en contra de MIGUEL ALBERTO ANILLO GUTIERREZ, para que en el término legal de cinco días le pague a FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las siguientes cantidades:

1. Por la suma equivalente en pesos de 92.679,0777 Uvrs, correspondientes al capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Más los intereses de mora sobre la anterior cantidad, liquidados a la tasa del 7.5% efectivo anual, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se pague la obligación.
3. Por la suma equivalente en pesos de 1.260,0402 Uvrs, correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagare aportado como base de la ejecución
4. Más los intereses de mora liquidados a la tasa del 7.5% efectivo anual, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible conforme al escrito de demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
5. Por la suma de \$696.794,26, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital vencido, conforme a las fechas indicados en la pretensión tercera de la demanda.
6. Por la suma de \$167.646,63, por concepto de seguros, conforme a las fechas indicados en la pretensión F de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado. Oficiese.-

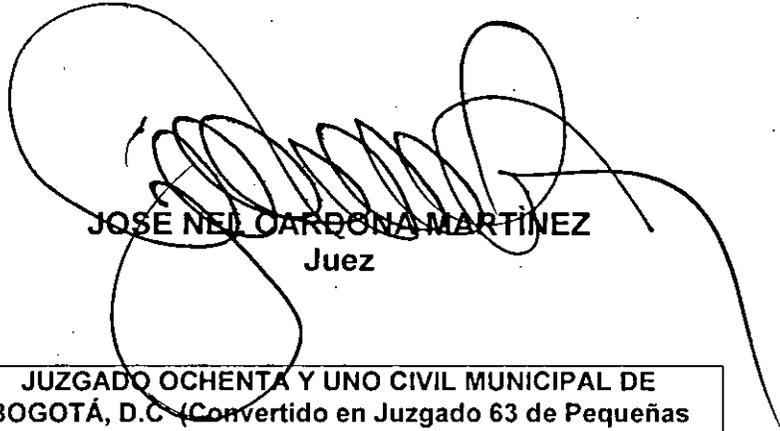
Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 al 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, actúa como apoderada judicial de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.-

---

<sup>4</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

Notifíquese



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**  
La anterior providencia se notifica por estado No 72 del , fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M  
**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

17 AGO. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

**11 6 AGO. 2022**

Referencia: 110014003081-2022-0067500

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>5</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **OSBORNE URRUTIA ACOSTA**, para que en el término legal de cinco días le pague a **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$13.940.000,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

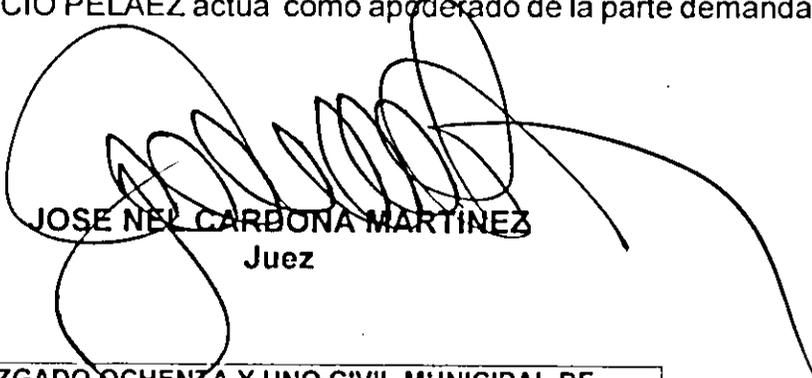
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 02 de mayo de 2022 y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

El Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese (2)

  
**JOSE NEL CARBONA MARTINEZ**  
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No **72** del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

**11 7 AGO. 2022**

<sup>5</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

**16 AGO. 2022**

Referencia: 110014003081-2022-0067900

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>6</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **HERMES ARROYO ORTÍZ**, para que en el término legal de cinco días le pague a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero;

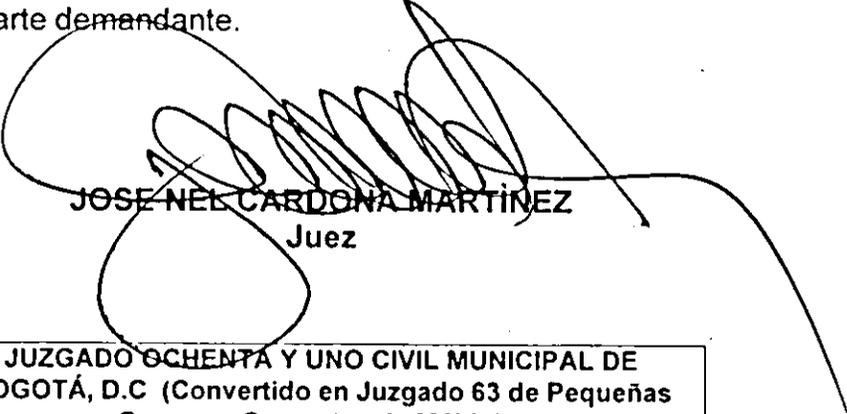
1. La suma de \$33.077.826,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La sociedad **ABOGADOS PEDRO A. VELASQUEZ SALGADO SAS** actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese (2)

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No <sup>72</sup> del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

**17 AGO. 2022**

<sup>6</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 16 AGO. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0726-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- De cumplimiento a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, acreditando que el poder fue otorgado por mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, o en su defecto, deberá realizarse presentación personal conforme lo reglamenta el artículo 74 del CGP, toda vez que, no fue adjuntando al presente asunto.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ NEL GARDÓN MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 72 del  
17 AGO. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 16 AGO 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0728-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- De cumplimiento a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, acreditando que el poder fue otorgado por mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, o en su defecto, deberá realizarse presentación personal conforme lo reglamenta el artículo 74 del CGP, toda vez que no observa dichas disposiciones.

2.- De aplicación a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegando el material probatorio pertinente.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ NEL GARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 72 del  
~~17 AGO 2022~~, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

**Bogotá, D.C., 16 AGO. 2022**

**Referencia: 110014003081-2022-0732-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **BANCO FINANADINA SA**, contra **PEDRO NEL LESMES PARRA**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

**PAGARÉ No. 21994**

1. Por la suma de **\$25.777.461,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 28 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.
3. Por la suma de **\$2.491.943,00 M/CTE** por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada **AYDA LUCY OSPINA ARIAS**, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSÉ NEL CARBONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 72 del  
16 AGO 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 16 AGO. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0736-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- 1.- Allegue copia del poder, pagaré y carta de instrucciones de forma legible.
- 2.- Acredite la calidad del endosante del título valor que pretende ejecutar, al tenor de lo normado en el artículo 663 del C. de Comercio.
- 3.- Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante.
- 4.- Indique la dirección física donde los ejecutados reciban notificaciones judiciales.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 72 del  
17 AGO. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 16 AGO. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0738-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Aporte el poder donde la faculte para demandar a la señora María Teresa León Merchán, debido a que, el poder especial deberá estar determinado y claramente identificado.

2.- Adecúe las pretensiones de la demanda, conforme a la clase de proceso que pretende iniciar, toda vez que, estas deben ir encaminadas a un proceso ejecutivo y no declarativo.

3.- Allegue copia del contrato de compraventa y tarjeta de propiedad de forma legible.

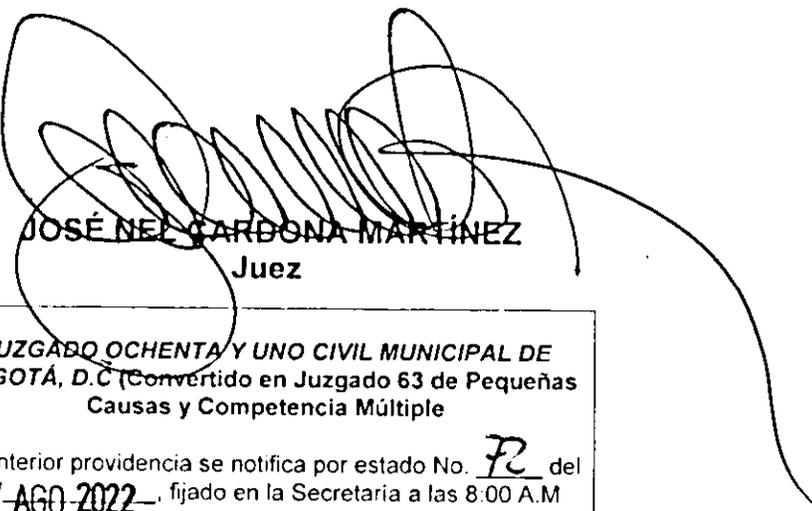
4.- Adecúe la cuantía del proceso conforme lo reglamenta los artículos 25 y 26 del CGP.

5.- Indique las direcciones electrónicas de las partes y su apoderado judicial.

6.- De aplicación a lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 72 del  
17-AGO-2022, fijado en la Secretaría a las 8.00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

**Bogotá, D.C., 16 AGO. 2022**

**Referencia: 110014003081-2022-0742-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **GILBERTO GOMEZ SIERRA**, contra **JOSE JOAQUIN GUTIERREZ GUEVARA**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

1. Por la suma de **\$1.256.000.00 M/CTE** por concepto de saldo cambiario contenido en la letra de cambio base de acción.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 31 de julio de 2019 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP., e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutante actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 72 del  
16 AGO. 2022, fijado en la Secretaría a las 8 00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 16 AGO. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0746-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Indique las fechas -inicio y finalización- de los intereses corrientes que pretende ejecutar.

2.- Señale la dirección electrónica donde la ejecutada reciba notificaciones personales.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 72 del  
17 AGO. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 16 AGO 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0748-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- De cumplimiento a lo normado en el artículo 5 de Ley 2213 de 2022, acreditando que el poder fue otorgado por mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, o en su defecto, deberá realizarse presentación personal conforme lo reglamenta el artículo 74 del CGP, toda vez que, no observa dichas disposiciones.

2.- De aplicación a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegando el material probatorio pertinente.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSE DEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No 72 del  
17 AGO 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

**Bogotá, D.C., 16 AGO 2022**

**Referencia: 110014003081-2022-0750-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibidem de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **TRES PI MEDIOS SAS** contra la **ESCUELA & AGENCIA BRITANICA DE IDIOMAS O EX EXPERIENCE IDIOMAS SAS**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

1. Por la suma de **\$32.500.000.00 M/CTE** por concepto de saldo capital contenido en la letra de cambio base de acción.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 31 de enero de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP., e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce al abogado **JUAN EVANGELISTA LOPEZ CARDENAS** como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 72 del  
17-AGO-2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 16 AGO. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0752-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **GILBERTO GOMEZ SIERRA**, contra **HECTOR JULIO JIMENEZ CANO Y MARIA VALENTINA VILLAMIL LINARES**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

1.- Por la suma de **\$5.060.000,00 M/CTE** por concepto de capital de las cuotas vencidas y dejadas de pagar correspondiente a los meses de febrero a diciembre de 2017.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de las cuotas vencidas anteriormente mencionadas, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutante actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSÉ NEL CARBONIA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 72 del  
**17 AGO. 2022** fijado en la Secretaría a las 8.00 A M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesano exhibir el original del titulo valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

**Bogotá, D.C., 16 AGO. 2022**

**Referencia: 110014003081-2022-0754-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibidem de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **EDIFICIO IMPERIAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **INES GUTIERREZ DE SOKOLOFF**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

1. Por la suma de **\$432.246.00 M/Cte**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración vencida y dejada de pagar correspondiente a los meses de mayo de 2022.
2. Por la suma de **\$5.478.145.00 M/Cte**, por concepto de capital de cuotas extraordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondiente a los meses de abril - mayo de 2019 y julio, agosto, septiembre y octubre de 2020.
3. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las sumas relacionadas en los numerales anteriores, a la tasa que para cada período establezca la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada una de las cuotas de administración, se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.
4. Por valor de las cuotas de administración que se sigan causando en el curso del proceso con sus respectivos intereses moratorios, hasta el pago total de la obligación, siempre que se allegue oportunamente la respectiva certificación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce al abogado **BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 72 del  
~~17 AGO. 2022~~ fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaría



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 16 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0756-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA**, contra **DIANA MARCELA VEGA ROMERO, JENNY ALEXANDRA VEGA ROMERO Y WILSON FERNANDO TOCANCIPÁ GUTIÉRREZ**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

**PAGARÉ No. 0638444**

1.- Por la suma de **\$4.268.041,00 M/CTE** por concepto de capital de las cuotas vencidas y dejadas de pagar correspondiente a los meses de marzo de 2021 – mayo de 2022.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de las cuotas vencidas anteriormente mencionadas, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.

3.- Por la suma de **\$706.590,00 M/Cte** por concepto de intereses remuneratorios correspondiente a los meses de agosto de marzo de 2021 – mayo de 2022.

4.- Por la suma de **\$1.033.115,00 M/Cte** por concepto de capital acelerado.

5.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor del capital acelerado, desde la fecha de la presentación de la demanda (15 de junio de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de C.

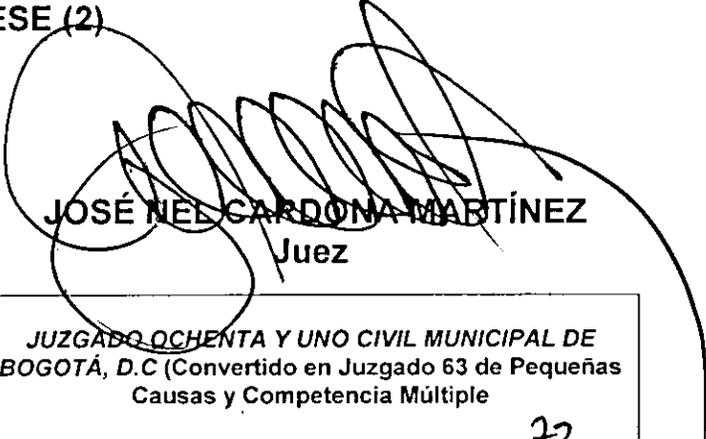
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

Se reconoce a la abogada **INGRID TATIANA SAENZ ESCAMILLA**,  
como endosataria en procuración.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 72 del  
~~17~~ **AGO. 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 16 AGO. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0758-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Aporte el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad ejecutante, donde se observe que DIANA PATRICIA CORTES actúa como administradora o representante legal para el año 2022, debido a que, en el certificado allegado fungió hasta el 20 de julio de 2021.

2.- De aplicación a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado, allegando el material probatorio pertinente.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ NEL GARDÓN MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 72 del  
17 AGO. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 16 AGO. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0762-00**

Efectuado el estudio correspondiente a la demanda presentada en orden a librar el mandamiento de pago solicitado, se encuentra que a la misma no se aporta el título ejecutivo y/o valor, al que se refiere el artículo 430 del CGP.

Pues de lo anterior, se observa que únicamente adjuntó el actor el escrito de la demanda, poder y recibos de servicios públicos domiciliarios, sin allegar copia del contrato de arrendamiento a que hace alusión, la cual es indispensable como título ejecutivo base de la ejecución.

Por consiguiente, al no reunirse los presupuestos del referido artículo, sin entrar a calificar la demanda, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dichos documentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **NUBIA HELENA MORENO VARGAS**, en contra **JOSÉ RICARDO MONDRAGÓN CELIS Y OTROS** por las razones anotadas.

**2.- ORDENAR** que por secretaría se hagan las anotaciones del caso, en virtud que no procede el desglose por ser una demanda digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE NEL GARDON MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 72 del  
17 AGO. 2022 dado en la Secretaría a las 8 00 A M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 16 AGO. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0764-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Allegue la documental referida en el acápite de pruebas, a excepción del contrato de compraventa suscrito el 30 de noviembre de 2021 entre Gina Paola Suarez y Jhon Fredy Tequia, toda vez que, no fue adjuntando en el presente asunto.

2.- De aplicación a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, allegando el material probatorio pertinente.

3.- Aclare el acápite de juramento estimatorio respecto a la resolución del contrato de compraventa suscrito el 30 de noviembre de 2021 y no el 6 de diciembre de 2014 del automotor de placa BRL-056.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 72 del  
17 AGO 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria